

EXPEDIENTE No. 1668/2013-D2

Guadalajara Jalisco, 03 tres de Marzo del año 2015 dos mil quince.-----

V I S T O: Para resolver Laudo en el juicio laboral 1668/2013-D2 que promueve la C. *****, en contra del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO, para resolver en Laudo, sobre la base del siguiente:-----

R E S U L T A N D O :

1.- Con fecha 24 veinticuatro de julio del año 2013 dos mil trece, el actor del juicio presentó ante este Tribunal demanda laboral en contra del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO, ejercitando como acción principal el pago de los salarios devengados y no pagados correspondientes a la primera y segunda quincena de septiembre 2012 dos mil doce, entre otras prestaciones de índole laboral, por auto de fecha 05 cinco de agosto del año 2013 dos mil trece, se admitió la demandada y ordenando emplazar a la demandada en los términos de Ley a efecto de darle el derecho de audiencia y defensa, compareciendo la demandada a dar contestación con fecha primero de noviembre del año citado con antelación.-----

2.- Se fijo día y hora para que tuviera verificativo la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual se llevó a cabo el día 28 veintiocho de noviembre del año 2014 dos mil catorce; declarada abierta la audiencia en la etapa conciliatoria manifestaron las partes que se encontraban celebrando platicas conciliatorias por lo que se suspendió la audiencia; reanudándose para el 09 nueve de abril de la anualidad multireferida con antelación, en la etapa conciliatoria, en la cual no fue posible arreglo alguno, en virtud de la incomparecencia de la parte operaria; en la etapa de demanda y excepciones, por lo que respecta a la entidad demandada ratifico su libelo respectivo y a la accionante se le tuvo por ratificado su escrito inicial de demandada en virtud de su incomparecencia. En la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas se le tuvo a la demandada ofertando los medios de convicción que considero pertinentes, por lo que respecta a la accionante se le hicieron efectivo los apercibimiento contenidos en actuación del 05 cinco de agosto del año 2013 dos mil trece, consistentes en tenerle por perdido el derecho a ofertar prueba en virtud de su incomparecencia, ordenandose cerra la etapa y se reservaron los autos para emitir la resolución de pruebas, las que se admitieron

por estar ajustadas a derecho mediante interlocutoria del 10 diez de abril del año 2014, las cuales una vez desahogadas en su totalidad se levanto la correspondiente certificación por parte del C. Secretario General de este Tribunal, ordenándose traer los autos a la vista para dictar el Laudo correspondiente lo que se hace bajo el siguiente:-----

C O N S I D E R A N D O :

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.---

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditada en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley invocada.-----

III.- La **parte actora**, entre otras cosas señala: - - - - -

(sic) HECHOS

I.- La suscrita ingrese a laborar con funciones de Regidora (lo acredito con la copia simple del acta expedida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco), para la entidad pública demandada a partir del día 01 de Enero del 2010 dos mil diez, el último salario que percibí por los servicios que presente para la institución demandada fue por la cantidad de \$*****, en forma mensual, por la naturaleza del cargo mi jornada de trabajo fue de tiempo completo lo que duro la administración.

II.- Durante la relación laboral que se efectuaba con la suscrita siempre fue amistosa y en buenos términos; sin embargo es el caso que el pasado día 18 de Septiembre del 2012, la autoridad demandada dejo de pagar a la suscrita la primera quincena del mes citado; Por este motivo la suscrita me dirigí a la oficina de Presidencia, para solicitar una explicación al C. ***** “quien en esa fecha era aun Presidente Municipal”, al entrevistarse con el C. ***** , este me informo que el Ayuntamiento se encontraba insolvente para cubrir las deudas del municipio y los salarios del mes de septiembre, que a todos los Regidores nos pagarían la primera y segunda quincena del mes de septiembre, junto con el finiquito correspondiente a: vacaciones, prima vacacional en forma proporcional y aguinaldo a mas tardar al final de la administración; así mismo el Lunes 01 Primero de Octubre del año 2012, siendo aproximadamente las 14:05 horas, me apersono en la Dirección de Recursos Humanos con el Licenciado ***** , a solicitar mis salarios devengados correspondientes al mes de septiembre del 2012, por la cantidad de \$***** y mi finiquito correspondiente a : vacaciones, prima vacacional y aguinaldo en forma proporcional. A lo cual el Licenciado ***** “me dijo en presencia de varias personas”: que en Tesorería me entregarían mi cheque a mas tardar en una semana, por lo que tendría que ir a Tesorería Municipal a solicitar el pago de mis prestaciones adeudadas; por lo antes esgrimido bajo protesta de decir verdad hago de su conocimiento que desde el día 01 primero de Octubre del 2012 al Viernes 12 de Julio del año en curso me he apersonado en varias ocasiones, a requerir mis prestaciones reclamadas en la presente

demanda laboral, en la Tesorería Municipal y al solicitar hablar con el Tesorero Municipal el C. ***** , sin motivo ni justificación alguna, me dicen que el Tesorero no me puede recibir y que no hay dinero que regrese la próxima semana. Manifestando bajo protesta de decir verdad que estos hechos sucedieron en presencia de ***** , ***** , ***** y varias personas más.

Así mismo, bajo protesta de decir verdad el pasado viernes 19 de Julio del 2013 aproximadamente a las 14:00 horas me apersoné a Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Tonalá, a reclamar las prestaciones que demando en el presente juicio; manifestando que no me quisieron atender, simplemente por conducto de la secretaria del Tesorero Municipal, me informaron que no había dinero para pagar y que lo hiciera como quisiera. Por este motivo me veo en la necesidad de recurrir ante este H. Tribunal para solicitar me sean pagadas las prestaciones reclamadas, que se desprenden de la presente demanda. Por lo consiguiente la suscrita me veo en la necesidad de recurrir ante este H. Tribunal para solicitar me sean pagadas las prestaciones reclamadas, que se desprenden de la presente demanda, y que sin ningún motivo justificado he dejado de percibir.

Por su parte la **entidad pública** demandada dio contestación señalando entre otras cosas: -----

(SIC) A LOS HECHOS SE CONTESTA:

Al punto 1.- Se contesta que es parcialmente cierto lo manifestado en este punto por la actora del presente juicio, en cuanto a la fecha que señala ingreso a laborar al Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, y en cuanto a que ingreso con funciones de Regidora, sin embargo omite señalar que fue electa Regidor por elección popular para el periodo 2010-2012 del Municipio de Tonalá, Jalisco; de igual manera omite señalar que el cargo para el que fue electa regidor comprendió del día primero de enero de dos mil diez y hasta el día treinta de septiembre del año dos mil doce, de conformidad con el artículo sexto transitorio del decreto 22228/LVIII/08 emitido por el Congreso del Estado de Jalisco, publicado el día cinco de julio de dos mil ocho, por lo tanto a partir del día 01 de Octubre del año 2012, la ahora actora dejó de ser servidor público, es decir, que dejó de pertenecer al H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, tal y como se demostrará en su momento procesal oportuno.

Por lo que respecta al salario que refiere la actora percibía de forma mensual, se contesta que es cierto el mismo, sin embargo se hace notar a éste H. Tribunal que la demandante omite señalar que el salario que le correspondía devengar como Regidora no era libre de impuestos, ya que en cada quincena mi representada está obligada a retener y enterar al fisco la cantidad de \$***** , por concepto de impuesto sobre el producto del trabajo (ISPT), en los términos del artículo 54 bis-5 de la Ley Burocrática del Estado de Jalisco; así mismo la actora omite señalar que en cada quincena mi representada debía retenerle la cantidad de \$***** , por concepto de aportación 8% igual manera la accionante omite señalar que en cada quincena mi representada además debía retenerle la cantidad de \$***** , por concepto de ahorro de pensiones, para enterarlo al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco; por lo tanto su salario quincenal neto ascendía a la cantidad de \$***** , por ende su salario mensual neto ascendía a la cantidad de \$***** , tal y como lo habremos de acreditar

en el momento procesal oportuno con los correspondientes recibos de nomina.

Por lo que ve a la jornada de trabajo que refiere la actora, se contesta que resulta inexacta la misma, ya que lo cierto es que la hoy actora fue electa para laborar una jornada laboral de 8 horas diarias de lunes a viernes, es decir, que fue electa para desempeñar una jornada de trabajo de 40 horas a la semana, con un horario de las 09:00 a las 17:00 horas; de igual manera la accionante omite señalar que además de descansar los sábados y domingos de cada semana, también descansó los días previstos por el artículo 38 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los días previstos en el Decreto Presidencial que cambia los días festivos contenidos en el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Al punto II.- Se contesta que lo manifestado en este punto por la actora del presente juicio resulta una completa falacia, ya que lo referido por ésta se realiza con la sola intención de querer sorprender la buena fe de este H. Tribunal, ya que resulta falso que en la fecha que dolosamente refiere haya acudido a la oficina del entonces Presidente Municipal Juan Antonio Mateos Nuño, para solicitar una explicación del porque no. se le había supuestamente pagado la quincena que dolosamente refiere del pasado mes de Septiembre de 2012, al igual es falso que la citada persona le haya manifestado lo que dolosa y arteramente señala en este punto, ya que lo cierto es que a ésta siempre se le cubrió con toda oportunidad su salario sin que se le haya quedado a deber cantidad alguna por concepto de salarios devengados y de finiquito; de igual manera resulta falso que en la fecha que refiere 01 de Octubre del 2012, se haya apersonado en la Dirección de Recursos Humanos con el Lic. *****, a solicitar el pago que engañosamente refiere, así mismo es falso que se haya entrevistado con la persona que dolosamente menciona, al igual que resulta una falacia que la persona que refiere le haya manifestado lo que dolosa y arteramente señala en este punto; así mismo resulta falso que desde el 01 de Octubre del año próximo pasado, hasta el día 12 de Julio del año en curso, se haya apersonado en varias ocasiones en la Tesorería Municipal para requerir el pago de refiere y que le hayan manifestado lo que falazmente señala en este punto, al igual es falso que este supuesto hecho lo hayan presenciado varias personas, ya que humanamente no es posible presenciar un hecho que jamás aconteció, por lo tanto resulta más que evidente que lo único que pretende la accionante del presente juicio es sorprender la buena fe de este H. Tribunal, al intentar hacerles creer hechos falsos e inexistentes, es decir, hechos que jamás acontecieron más que en la imaginación de la demandante.

Así mismo es falso que el 19 de Julio del año 2013, se haya apersonado en la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Tonalá, a reclamar las prestaciones que demanda en el presente juicio, y de igual forma resulta una falacia que la persona que dolosamente refiere le haya manifestado lo que dolosa y arteramente señala en este punto, por lo tanto resulta más que evidente que lo único que pretende la accionante del presente juicio es sorprender la buena fe de este H. Tribunal, al intentar hacerles creer hechos falsos e inexistentes. Así mismo sin reconocerle derecho alguno a la accionante del presente juicio, se opone la excepción de oscuridad en el hecho planteado, ya que no señala con precisión y claridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que sucedieron los supuestos hechos que narra en este punto, además de que los hechos en que funda su demanda son oscuros e imprecisos, lo que deja a mi representada en completo estado de indefensión, toda vez que no permite establecer u

oponer excepción o defensa alguna, al no poder dar contestación en los términos adecuados.

Por lo que ve al capítulo de derecho que invoca la actora y con el cual pretende fundamentar su improcedente demanda, al respecto se hace notar a sus señorías que el mismo deviene improcedente, infundado e inoperante de acuerdo a los razonamientos lógicos y jurídicos vertidos en líneas y párrafos precedentes.

Así mismo se oponen a la actora las siguientes EXCEPCIONES Y DEFENSAS:

1.- Se opone la excepción de FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, la que se hace consistir en que la accionante de este juicio carece de CAUSA Y SUSTENTO LEGAL para el ejercicio de las reclamaciones que ejercita, ya que lo único que pretende con la presentación de su demanda, es sorprender la buena fe de este H. Tribunal, y dicho sea de paso obtener beneficios económicos que no le corresponden, por carecer de acción y derecho para reclamar tanto la prestación principal, sus accesorias y las secundarias, toda vez que las prestaciones que reclama ya le fueron pagadas con toda oportunidad hasta el último día que laboro y que fue precisamente el día 30 de Septiembre del año 2012, fecha en la cual concluyo la vigencia del cargo de Regidor a que fue electa por el principio de mayoría de votos de la elección de municipios para la integración del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, por el periodo comprendido del día primero de enero de dos mil diez y hasta el día treinta de septiembre del año dos mil doce, de conformidad con el artículo sexto transitorio del decreto 22228/LVIII/08 emitido por el Congreso del Estado de Jalisco, publicado el día cinco de julio de dos mil ocho, por lo tanto a partir del día 01 de Octubre del año 2012, la ahora actora dejó de ser servidor público, es decir, que dejó de pertenecer al H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco.

2.- Se opone la excepción de OSCURIDAD EN LA DEMANDA, respecto a las prestaciones reclamadas por la demandante, toda vez que las mismas son oscuras ya que no señala con precisión y claridad cuál es su pretensión, además de que no precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en cuanto al origen de lo reclamado, lo que genera un completo estado de indefensión a los intereses de mi representada, toda vez que no permite establecer u oponer excepción o defensa alguna en razón de los conceptos que se señalan, además de que los hechos en que funda su demanda son oscuros e imprecisos.

Siendo aplicables por analogía al asunto que nos ocupa las siguientes jurisprudencias cuyos datos de localización, rubro y texto son los siguientes: DEMANDA LABORAL. OMISIÓN DEL ACTOR' EN PRECISAR LOS HECHOS QUE FUNDEN SU PETICIÓN.

3.- Se opone la excepción de PRESCRIPCIÓN en las prestaciones reclamadas por la parte actora, la cual se hace consistir en que las prestaciones que no fueron reclamadas dentro del año inmediato anterior a la fecha de la presentación de la demanda, es decir, 24 de Julio del año 2013, ya que las acciones anteriores al 24 de Julio del año 2012, se encuentran legalmente prescritas, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y 516 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, las acciones de trabajo PRESCRIBEN EN UN AÑO, motivo por el cual su derecho para ejercitar su improcedente acción de conformidad con los artículos antes señalados, ya le feneció, por lo tanto, resulta más que evidente que el término que tuvo la actora para ejercitar su acción al día de hoy, se encuentra totalmente prescrito, lo anterior sin que implique reconocimiento o procedencia de reclamo alguno,

razón por la cual deberá absolverse a nuestra representada del pago de las prestaciones que se le reclaman, lo anterior debido a lo improcedente de las mismas.

La parte actora se le tuvo por perdido el derecho a ofertar pruebas tal y como se observa en actuación del 209 nueve de abril del año 2014 dos mil catorce

Y la entidad demandada ofertó y le fueron admitidas los siguientes medios de convicción:-----

IV.- Se procede a **fijar la litis**, la cual versa en determinar, si al actor le corresponde el pago de salarios devengados y no pagados correspondiente a la primera y segunda quincena de septiembre del año 2012 dos mil doce, ya que refiere que el día 18 dieciocho de septiembre del año 2012 dos mil doce la demandada dejo de pagárselas, por lo que se dirigió a la oficina de a Presidencia, para solicitar una explicación al C. ***** en su carácter de Presidente en esa fecha y le manifestó: “ que el Ayuntamiento se encontraba insolvente para pagar las deudas del municipio y los salarios del mes de septiembre, que a todos los regidores les pagarían la y segunda quincena de septiembre, junto con el finiquito correspondiente; por lo que el primero de octubre del mismo año, aproximadamente a las 14:05, se presento en la Dirección de recursos humanos con el Licenciado ***** en su carácter de tesorero, quien le refirió que le entregaría su cheque a mas tardar en una semana: por lo que se presento el 19 diecinueve de julio del año 2013 dos mil trece con el Tesorero quien no lo atendió y por conducto de su secretaria le manifestó que no había dinero que le hiciera como quisiera.-----

A lo la entidad demandada contesto que la accionante carece de acción y derecho para demandar en virtud que siempre se le cubrieron oportunamente el pago de su salario hasta el último día que laboro y que fue precisamente hasta el 30 treinta de septiembre del año 2012 dos mil doce, fecha en la cual concluyo la vigencia de su cargo de regidora a la que fue electa, razón por lo que resulta falso que se le adeude el pago alguno.----

Previo a entra al estudio del conflicto suscitado en el expediente, se procede a efectuar el estudio de las excepciones y defensas opuestas por la demanda.-----

1.- Se opone la excepción de **FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO**, la que se hace consistir en que el accionante de este juicio carece de **CAUSA Y SUSTENTO LEGAL** para el ejercicio de las reclamaciones que ejercita, ya que lo único que pretende con la prestación de su demanda, es sorprender la buena fe de

este H. Tribunal, y obtener beneficios económicos que no le corresponden, por carecer de acción y derecho para reclamar estas prestaciones, sus accesorias y las secundarias, toda vez que las prestaciones que reclama ya le fueron pagadas con toda oportunidad hasta el último día que laboró y que fue precisamente el 30 de septiembre del año 2012 fecha en que concluyó la vigencia del cargo. Excepción a la que este Tribunal la estima improcedente en virtud de que es necesario analizar los argumentos de ambas partes, así como los medios de prueba allegados al presente juicio, con el fin de determinar si, como lo argumenta la demandada, que le fueron cubiertas todas las prestaciones hasta el último día que laboro.-----

2.- Se opone la excepción de OSCURIDAD EN LA DEMANDA, respecto a las prestaciones reclamadas por el accionante, toda vez que las mismas son oscuras ya que no señala con precisión y claridad cuál es su pretensión, además de que no precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en cuanto al origen de lo reclamado, lo que genera un completo estado de indefensión a los intereses de mi representada, toda vez que no permite establecer u oponer excepción o defensa alguna en razón de los conceptos que se señalan, además de que los hechos en que funda su demanda son oscuros e imprecisos. Excepción de la cual se estimará su procedencia o improcedencia al momento en que se lleve a cabo el estudio ordenado de cada una de las prestaciones reclamadas por el actor del presente juicio.- -----

3.- Se opone la excepción de PRESCRIPCIÓN en las prestaciones reclamadas por la parte actora, la cual se hace consistir en que las prestaciones que no fueron reclamadas dentro del año inmediato anterior a la fecha de la prestación de la demanda, es decir, 24 de julio del año 2013, ya que las acciones anteriores al 24 de julio del 2012, se encuentran legalmente **prescritas**, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo **105** de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y **516** de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, **las acciones de trabajo PRESCRIBEN EN UN AÑO**, motivo por el cual su derecho para ejercitar su improcedente acción de conformidad con los artículos antes señalados, ya le feneció, por lo tanto, resulta más que evidente que el término que tuvo el actor para ejercitar su derecho al día de hoy, se encuentra totalmente prescrito, lo anterior sin que implique reconocimiento o procedencia de reclamo alguno, razón por la cual deberá de absolver a nuestra representada del pago de las prestaciones que se reclaman, lo anterior debido a lo improcedente de las mismas. Excepción que deberá de llevarse a cabo el estudio de los datos y

elementos aportados por las partes en el presente juicio con el fin de determinar si le asiste o no el derecho a la actora para reclamar las prestaciones a las que alude.-----

Por tanto, se considera que es a la demandada a quien le corresponde acreditar que no se le adeuda cantidad alguna por concepto de salarios devengados ya que fueron cubiertos en su oportunidad, lo anterior de conformidad a lo que dispone el artículo 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia.-----

La **parte demandada** ofertó las siguientes pruebas: -----

CONFESIONAL.- A cargo de la accionante *****.- Prueba desahogada con fecha 21 veintiuno de agosto del año 2014 dos mil catorce (fojas 55 a la 60), en la que se hizo constar la incomparecencia de la disidente, no obstante de haber sido debida y legalmente enterada y notificada, y este Tribunal le hizo efectivo el apercibimiento correspondiente, esto es, se le declaró por confesa de las posiciones que le formuló su contraria en virtud de su inasistencia, prueba ésta que es merecedora de valor probatorio a favor de la demandada, al haberse desahogado siguiendo los lineamientos establecidos en los artículos 788, 789 y 790 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente, dentro de la cual como ya se dijo el accionante fue declarada por confesa de las posiciones que se le formularon ante su incomparecencia a la misma, en especial las marcadas con los números de 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 20 las que transcriben a continuación:-----

A LA SEGUNDA.- Que diga la absolvente como es cierto y reconoce, que fue electa Regidora por elección popular para el periodo 2010-2012 del Ayuntamiento Constitucional de Tonála, Jalisco.

A LA TERCERA.- Que diga la absolvente como es cierto y reconoce, que el cargo para el que fue electa Regidora comprendió del 01 de Enero del año 2010 y hasta el 30 de septiembre del año 2012.(Mostrarle al absolvente el documento que contiene la constancia de mayoría de votos que fue ofertado por la demandada como prueba documental número 6 seis).

A LA CUARTA.- Que diga la absolvente como es cierto y reconoce, que el día 30 de septiembre del año 2012, concluyó la vigencia del periodo para el que fue electa Regidora del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco. (Mostrarle al absolvente el documento que contiene la constancia de mayoría de votos que fue ofertado por la demandada como prueba documental número 6 seis).

A LA QUINTA.- Que diga la absolvente como es cierto y reconoce, que a usted se le cubrió el pago completo del salario correspondiente a la quincena comprendida del 01 al 15 de septiembre del año 2012.

A LA SEXTA.- Que diga la absolvente como es cierto y reconoce, que a usted se le cubrió el pago completo del salario correspondiente a la quincena comprendida del 16 al 30 de septiembre del año 2012.

A LA SEPTIMA.- Que diga la absolvente como es cierto y reconoce, que el Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco con toda oportunidad le cubrió el pago completo del salario que devengó hasta el último día que prestó servicios para la Entidad Pública demandada, esto es del 30 de Septiembre del año 2012.

A LA OCTAVA.- Que diga la absolvente como es cierto y reconoce, que el Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, en su oportunidad le concedió y cubrió su periodo vacacional en forma proporcional al tiempo efectivamente laborado durante el año 2012.

A LA NOVENA.- Que diga la absolvente como es cierto y reconoce, que carece de acción y derecho para reclamar al Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, el pago de vacaciones toda vez que estas ya le fueron concedidas y pagadas en su oportunidad de acuerdo al tiempo efectivamente laborado durante el año 2012.

A LA DECIMA.- Que diga la absolvente como es cierto y reconoce, que el Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, al día de hoy no le adeuda cantidad alguna por concepto de vacaciones.

A LA DECIMA PRIMERA.- Que diga la absolvente como es cierto y reconoce, que el Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, en la primera quincena del mes de marzo del año 2012, le cubrió el pago de prima vacacional en forma proporcional al tiempo efectivamente laborado durante el año 2012.

A LA DECIMA SEGUNDA.- Que diga la absolvente como es cierto y reconoce, que carece de acción y derecho para reclamar al Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, el pago de prima vacacional toda vez que estas ya le fue pagada en su oportunidad de acuerdo al tiempo efectivamente laborado durante el año 2012.

A LA DECIMA TERCERA.- Que diga la absolvente como es cierto y reconoce, que el Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, al día de hoy no le adeuda cantidad alguna por concepto de prima vacacional.

A LA DECIMA CUARTA.- Que diga la absolvente como es cierto y reconoce, que el Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, en su oportunidad le cubrió el pago de aguinaldo en forma proporcional al tiempo efectivamente laborado durante el año 2012.

A LA DECIMA QUINTA.- Que diga la absolvente como es cierto y reconoce, que carece de acción y derecho para reclamar al Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, el pago de aguinaldo toda vez que esté ya le fue pagado en su oportunidad de acuerdo al tiempo efectivamente laborado durante el año 2012.

A LA DECIMA SEXTA.- Que diga la absolvente como es cierto y reconoce, que el Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, al día de hoy no le adeuda cantidad alguna por concepto de aguinaldo.

A LA DECIMA SEPTIMA.- Que diga la absolvente como es cierto y reconoce, que el Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, al día de hoy no ha dado motivo para que se le demande el pago de salarios devengados, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo.

A LA VIGESIMA.- Que diga la absolvente como es cierto y reconoce, que el Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, al día de hoy no le adeuda cantidad alguna por concepto de salarios devengados.

Las que le deparan perjuicio a la disidente, toda vez que se advierte de la confesión ficta, que arroja beneficio a la parte oferente para acreditar lo argumentado al contestar su demanda, esto es, que le fueron cubiertos los salarios devengados por el lapso de la primera y segunda quincena de septiembre del año 2012, el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo proporcionales al año 2012, y además que el puesto de Regidora para la cual fue electa concluyó el 30 de septiembre del año 2012, por lo que a la fecha no se le adeuda cantidad alguna por los conceptos reclamados, lo anterior de conformidad a lo que expone el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal.-----

DOCUMENTAL PUBLICA marcada con los números 2.- Consistente en un total de 03 recibos de pago en original con números 164693, 168300 y 192638, las cuales valoradas de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no arrojan beneficio al oferente para efectos de acreditar que le fue cubierto lo atinente al pago de salarios devengados, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, en virtud de que como se puede advertir de loa citados en primer y segundo lugar los mismos son atinentes al mes de mayo del año 2012 por lo que no tiene relación con la litis y con respecto al tercero el mismo no se aprecia firma alguna de recibido y además se aprecia en el apartado de percepciones que se le cubrió un concepto de dietas, sin que se relacione al concepto de salario.-----

DOCUMENTALES DE INFORMES.- Consistente en el informe que se sirva a rendir la Institución Bacaria denominada Banco Mercantil del Norte S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, a efecto de que informe a este H. Tribunal si en la cuenta de pago de nomina de la actora se le realizaron diversos depósitos a su favor por parte del Municipio de Tonalá, Jalisco, correspondiente a la fechas del 01 al 15 de marzo del año 2012, del 01 al 15 de septiembre y del 16 al 30 de septiembre

ambos del 2012, para efectos de acreditar que le fue cubierto lo correspondiente a vacaciones y prima vacacional por el periodo 2012, así como a que le fue realizado un deposito por la cantidad de \$***** mediante cheque numero 0006436 y librado por parte del ente enjuiciado a favor de la accionante, información que se peticiono mediante oficio numero MD2/152/2014 y al cual la Institución bancario dio contestación mediante un escrito presentado ante ente Órgano Jurisdiccional con data 03 tres de julio del año 2014 dos mil catorce; analizada que la primera documental de informes no arroja beneficio alguna para efectos de acreditar que le fueron cubiertos los concepto de vacaciones y prima vacacional proporcional año 2012 o que no se le adeuda cantidad alguna, ya que de los estados de cuenta proporcionados, solo puede observar diversos deposito, sin embargo no se advierte a que efectivamente sean por los conceptos aquí reclamados, por lo que esta Tribuna no se puede ir más allá de los que hay se aprecian, de conformidad a lo que dispone el ordinal 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Atinente a una póliza de cheque con numero 0006436 de fecha 10 de enero del año 2014 a nombre de la operaria por la cantidad de \$***** por concepto de finiquito; analizada la misma arroja beneficio para efectos de acreditar que le fue cubierta las dos quincenas del mes de septiembre del año 2012 dos mil doce, medio de prueba el cual se concatena con la prueba confesional a cargo de operaria y desahogada el 21 veintiuno de agosto del año 2014 dos mil catorce, lo anterior de conformidad a lo que expone el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal.-----

DOCUMENTAL PUBLICA.- Referente a una constancia de asignación de Regidores por el principio de participación proporcional de fecha 13 trece de julio del año 2009 dos mil nueve. Prueba la que le rinde beneficio para efectos de acreditar únicamente que a la accionante fue designada para desempeñar el cargo de Regidora del Ayuntamiento a partir del 01 primero de enero del año 2010 dos mil diez y con vencimiento al 30 treinta de septiembre del año 2012 dos mil doce, medio de prueba que se concatena de igual manera con el desahogo de la prueba confesional a cargo de la accionante y desahoga el 21 veintiuno de agosto del año 2014 dos mil catorce, como lo afirma en su escrito de contestación a la demandada.-----

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Analizadas dichas probanzas, y de

conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, se estima que arrojan beneficio a favor de la oferente, toda vez que de la totalidad de las actuaciones que integran el presente juicio, existen constancias y presunciones a favor de la patronal, para efectos de acreditar que concluyo su asignación de regidora el 30 de septiembre del año 2012 dos mil doce, y además que le fueron cubiertos los salarios devengado de la primera y segunda quincena de septiembre 2012 dos mil doce y además el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo proporcionales al año 2012 dos mil doce, lo anterior con el desahogo de la prueba confesional a cargo de la disidente y las documentales marcadas con los numerales 4 cuatro y 6 seis.-----

En ese orden de ideas, y de acuerdo al análisis y estudio de las actuaciones procesales, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco, este cuerpo colegiado llega a la conclusión, que la demandada logra acreditar su aseveraciones vertidas en su libelo de contestación de demandada, esto es, que le fue fueron cubiertos los salarios devengando y lo proporcional de aguinaldo, prima vacacional y vacaciones por el año 2012, conllevan a considerar procedente, **ABSOLVER Y SE ABSUELVE** a la entidad demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ JALISCO** de pagar a la actora ***** lo correspondiente a salarios devengados correspondientes a la primera y segunda quincena del mes de septiembre 2012 dos mil doce, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo proporcionales al año 2012 dos mil doce, lo anterior de conformidad e lo establecido en la presente resolución.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La actora del juicio ***** , no acreditó su acción y la parte demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ JALISCO**, Jalisco, acreditó en parte su excepción.-----

SEGUNDA.- Se ABSUELVE a la entidad demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ JALISCO**, de pagar a la actora ***** lo correspondiente a salarios devengados correspondientes a la primera y segunda quincena del mes de septiembre 2012 dos mil doce, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo proporcionales al año 2012 dos mil doce. Lo anterior de conformidad a lo establecido en los considerandos de la presente resolución.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco integrado por el Magistrado Presidente JOSÉ DE JESÚS CRUZ FONSECA, MAGISTRADA VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA Y MAGISTRADO JAIME ERNESTO DE JESUS ACOSTA ESPINOZA que actúan ante la presencia de su Secretario General Juan Fernando Witt Gutiérrez que autoriza y da fe.-
Proyectó Consuelo Rodríguez Aguilera. ----- - - -

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.